



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/PAP/0214/2018

RECOMENDACIÓN N° 072/2021

**Caso: Detención ilegal y actos de tortura por parte de policías municipales de Coxquihui,
Veracruz.**

Autoridad responsable: **Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad, Derecho a la integridad personal**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORIA DE HECHOS.....	2
II. SITUACIÓN JURIDICA.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	10
VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	18
VIII. RECOMENDACIÓN N° 072/2021	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 072/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AYUNTAMIENTO DE COXQUIHUI, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I.RELATORIA DE HECHOS

5. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Delegación Étnica de Papantla de este Organismo tuvo conocimiento de la nota periodística publicada en el portal de internet alcalorpolitico.com¹, motivo por el cual, a través de Acta Circunstanciada, se hizo contar lo siguiente: -

“[...] Que luego del monitoreo de medios de comunicación que se realiza en esta delegación, se localizó nota periodística publicada en el portal de noticias por internet alcalorpolitico.com, en esta misma fecha, en donde se hace referencia a que elementos de la Policía Municipal de Coxquihui golpearon brutalmente a V1, cuando este buscaba a sus familiares en un baile popular de su comunidad el día veintiuno de abril de dos mil dieciocho. Se desglosa copia fotostática de la referida publicación para los efectos procedentes. Doy fe.[...]/sic

6. Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho² se recibió escrito de queja signado por el C. V1, quien manifestó lo siguiente:

*“[...]Que interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz que resulten responsables y que con fecha 21 de abril de 2018, a las once de la noche, me detuvieron ilegal y arbitrariamente frente a la escuela [...] de la localidad [...], municipio de Coxquihui, Veracruz. Yo me encontraba en ese lugar esperando [...] ya que habíamos ido a un baile de una boda y yo ya me quería ir. Dado que por ahí andaba yo, los elementos policiacos dijeron que los estaba espionando y entonces me detuvieron y me sometieron y **en la patrulla de la Policía Municipal que es una camioneta gris con torreta y con la leyenda Policía Municipal** y me trasladaron hacia la localidad de [...] del municipio de Espinal, Veracruz y durante el traslado me fueron maltratando física y psicológicamente pegándome por varias partes del cuerpo y dándome toques eléctricos. Me bajaron por donde está un puente grande y ahí me siguieron golpeando y me desnudaron y me volvieron a subir a la patrulla ya sin ropa y me llevaron más adelante como a unos cinco minutos de trayecto y ahí me dejaron tirado amarrado con cinta canela de manos, pies y boca. Durante casi toda la noche estuve en ese lugar ya que fue hasta como a las cuatro*

¹ Fojas-3-5 del Expediente.

² Fojas 9-11.

de la mañana cuando pasaron unos señores que ya iban a su rancho y ellos me ayudaron y me desataron y me dijeron cómo llegar a las primeras casas de la localidad [...] Espinal y como pude llegué a ese lugar y pedí ayuda en una casa en donde me dieron un pantalón, playera y unas chanclas y 30 pesos para llegar a mi comunidad, como no podía caminar ya que al dejarme ahí los policías me pegaron con piedras en los pies, un señor que estaba por ahí en esa casa me trasladó a la casa del subagente municipal de la Loc. [...] pero no estaba el agente y la hija de éste habló a la Policía Municipal de Espinal para que me apoyaran pero estos dijeron que no podían hacer nada pues no era yo de su municipio y por tanto tomé un taxi de esa localidad hasta mi domicilio y por todos esos abusos en mi agravio es que pido su intervención. [...] [sic]

II. SITUACIÓN JURIDICA

COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - 9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
 - 9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz; específicamente en las comunidades de [...], municipio de Coxquihui, y la comunidad de [...], municipio de [...].

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, pues los hechos ocurrieron el veintiuno de abril de dos mil dieciocho y la queja se presentó en este Organismo el día veinticuatro del mismo mes y año; es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Establecer si Policías Municipales de Coxquihui, Ver., violaron el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo el veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

10.2. Determinar si dichos elementos de seguridad vulneraron la integridad del peticionario mediante actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja de la persona agraviada.

11.2. Se obtuvo el testimonio de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

11.3. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

11.4. Se requirieron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz para delimitar la responsabilidad de la autoridad involucrada.

11.5. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el C. V1 fue detenido en la localidad de [...] por policías municipales a cargo del Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., violando su derecho a la libertad personal.

12.2. Dichos elementos vulneraron además la integridad personal del joven V1, mediante actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

14. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad competente en la materia⁵.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
20. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸
21. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Policías municipales de Coxquihui, Ver., detuvieron a V1

24. En el presente caso, V1 señaló que el veintiuno de abril de dos mil dieciocho se encontraba en un evento de la localidad de [...], Municipio de Coxquihui, Ver. Al salir del lugar, aproximadamente a las once de la noche, personas que se identificaron como policías municipales, lo acusaron de *‘estarlos espiando’*, lo detuvieron y lo subieron a una camioneta *‘gris con torreta con la leyenda de Policía Municipal’*.
25. V1 manifiesta que fue trasladado hasta la localidad de [...], Municipio de [...], Veracruz, y refirió haber sido víctima de maltrato y agresiones tanto físicas como psicológicas durante el trayecto.
26. En las afueras de [...], el joven V1 señala que continuaron agrediendo física y psicológicamente, despojándolo de todas sus pertenencias y su ropa. Lo ataron con *cinta canela* en pies, manos y boca. V1 asegura haber pasado toda la madrugada en ese lugar, y aproximadamente a las cuatro horas, unas personas que pasaron por la zona lo desataron y le indicaron cómo llegar al centro de la localidad.
27. La víctima refiere que durante el trayecto, presentaba dificultades para caminar, pues los policías municipales lo golpearon con piedras en los pies. Cerca de ahí pasó una persona que lo acompañó a la casa del Subagente Municipal de [...], quien no se encontraba. Finalmente, una persona (T1) lo auxilió para que llegara a su domicilio.
28. Por estos hechos, el veintiséis de abril del mismo año V1 presentó una denuncia⁹ ante la Fiscalía Itinerante Especializada en Asuntos de los Indígenas en Papantla, Ver., en contra de los policías que lo privaron de su libertad, radicándose la Carpeta de Investigación No. [...]
29. En su denuncia, V1 señaló los mismos hechos narrados ante este Organismo e identificó a un servidor público como el chofer de la camioneta gris en la que fue trasladado y agredido físicamente el veintiuno de abril de dos mil dieciocho¹⁰.

⁹ Evidencia 12.10.

¹⁰ Evidencia 12.9.

30. La Síndica Municipal de Coxquihui señaló que ese municipio no cuenta con policía y que su seguridad está a cargo del Mando Único de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Indicó además que el servidor público identificado por la víctima se desempeña como chofer de ese Ayuntamiento y que *‘sí cuentan con una camioneta gris con torreta destinada para el área de protección civil en su parque vehicular’*.
31. En relación con los hechos señalados por el joven V1 el Ayuntamiento de Coxquihui indicó que al no contar con Policía Municipal se encontraban impedidos para remitir información al respecto y precisó que *‘no cuentan con un protocolo de actuación policial para personas intervenidas, detenidas, privadas de su libertad o aseguradas’*.
32. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública afirmó que, en efecto, esa autoridad se encuentra encargada de la seguridad del Municipio de Coxquihui, Ver.; sin embargo, puntualizó que el Ayuntamiento de Coxquihui tenía implementados *‘elementos de Seguridad Pública Municipal’* cuando sucedieron los hechos. Preciso además que no fueron comisionados elementos de su corporación para prestar vigilancia en el lugar donde sucedió la detención el día veintiuno de abril de dos mil dieciocho, por lo que no tenían conocimiento de ésta ni de las lesiones señaladas por la víctima¹¹.
33. Un testigo (T2) señaló a esta Comisión que las personas que organizaron el evento donde detuvieron a V1 solicitaron la presencia de la policía municipal para resguardar las inmediaciones del lugar¹² – como es costumbre en la localidad –. T2 precisó además que quienes se encontraban vigilando el evento los conocen como *‘los amigos’*, pues son policías municipales que aún no están uniformados porque *‘apenas los están capacitando’*.
34. Personal de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Coxquihui, donde se confirmó la existencia de *elementos de Policía Municipal de reciente ingreso*¹³, tal y como lo informó además la SSP. En efecto, dos elementos de policía y una auxiliar administrativa del Mando Único de Coxquihui adscrita a la SSP, confirmaron que el Ayuntamiento habilitó desde el mes de enero de dos mil dieciocho aproximadamente a quince personas para desempeñarse como policía municipal, sin que éstos se encuentren debidamente acreditados¹⁴.

¹¹ Evidencia 12.8.

¹² Evidencia 12.7.

¹³ Evidencia 12.5

¹⁴ Evidencia 12.6.

35. Por lo antes señalado, se puede establecer fehaciente y objetivamente que elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Ver., detuvieron a V1 el veintiuno de abril de dos mil dieciocho en las afueras del salón de fiestas en la localidad de [...], alrededor de las veintitrés horas.
36. Esta Comisión observa con preocupación que el Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., intentó ocultar que a la fecha de los hechos no contaba con elementos de seguridad municipal y, con base en ello, negó su participación en la detención de la víctima. No obstante lo anterior, tanto la SSP, como los testigos y el personal operativo del Ayuntamiento confirmaron la existencia de elementos de la policía municipal.

La detención de V1 fue violatoria de su libertad personal

37. La víctima señaló que los elementos de seguridad manifestaron que él '*los estaba espiando*', por lo que fue detenido para ser trasladado posteriormente a la localidad de [...], municipio de [...].
38. Si bien el Ayuntamiento de Coxquihui se limitó a negar los hechos, se tiene acreditada su participación. Consecuentemente no existe registro de la misma y, en consecuencia, no se encuentra fundamento o motivo alguno para haber privado de la libertad a V1.
39. La Corte IDH ha señalado que toda detención, por breve que sea, debe registrarse para el debido control de legalidad y contar con datos mínimos como la identidad de la persona detenida, el motivo de la detención, autoridad competente, fecha y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención¹⁵.
40. Al respecto, es preciso mencionar que es el Estado el que tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁶. En tal sentido, correspondía al Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., remitir las constancias correspondientes para justificar los motivos por los que privaron de la libertad de V1. Sin embargo, las autoridades municipales se limitaron a negar su participación en los hechos¹⁷.
41. Así pues, puede concluirse objetiva y razonadamente que servidores públicos dependientes del Ayuntamiento detuvieron al joven V1 sin que exista un registro de la privación a su libertad. Por lo tanto, ésta no se encuentra justificada y constituye una privación ilegal de su libertad.

¹⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 189.

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹⁷ Evidencias 12.10, 12.11 y 12.12.

42. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la privación de la libertad se entiende como *‘cualquier forma de detención, encarcelamiento institucionalización o custodia de una persona, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial, administrativa o cualquier otra autoridad, pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad deambulatoria’*.¹⁸
43. En ese sentido, la privación de la libertad de C. V1 y su posterior traslado al municipio de [...], Ver., por parte de los policías municipales del Ayuntamiento, se traduce en una actuación ilegal por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., en perjuicio de la víctima.
44. Lo anterior se encuentra respaldado además con el testimonio de la persona identificada como T1, quien refirió que el veintidós de abril de dos mil dieciocho V1 efectivamente se presentó en el domicilio del Subagente Municipal de [...], proporcionándole asistencia y constatando su estado físico.
45. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que el H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, vulneró la libertad personal del C. V1, al intervenirlo y privarlo de su libertad ilegalmente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

46. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
47. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
48. Por su parte, el aspecto psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales, y en su aspecto moral, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.
49. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades;

¹⁸ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

50. La infracción al derecho a la integridad tanto física como psicológica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁹.
51. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁰ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
52. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del *ius cogens* internacional²¹. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.
53. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²².

V1 fue torturado por los elementos de la Policía Municipal de Coxquihui

54. De acuerdo con la narrativa de la víctima, al salir del salón de fiestas donde se encontraba el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Coxquihui lo detuvieron y subieron a la bodega de una patrulla, partiendo con rumbo desconocido mientras era agredido física y psicológicamente.

¹⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

²⁰ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

²² Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

55. En la denuncia interpuesta por V1, la víctima precisó que no sólo recibió golpes en varias partes del cuerpo, sino que también lo bajaron del vehículo y lo despojaron de su vestimenta. Manifestó que mientras se encontraba desnudo en el suelo, *‘lo seguían pateando en la cabeza y estomago mientras uno de ellos comenzó a golpearlo con piedras en los pies y otro le daba toques’*.
56. Refirió que *‘se encontraba asustado y no sabía cómo convencerlos de que no lo golpearan’* y precisó que minutos después *‘lo dejaron tirado amarrado con cinta canela de manos, pies y boca’* mientras continuaba recibiendo agresiones físicas por parte de sus captores, desmayándose por la intensidad de las lesiones. Logró despertar aproximadamente a las cuatro de la mañana del día siguiente, donde una persona lo auxilió y le indicó cómo llegar al centro de la localidad de [...]; en el trayecto se encontró a otras personas que le proporcionaron ropa, dinero, y otras más que lo trasladaron hasta el domicilio del ex Subagente Municipal de [...], Ver.
57. La nota clínica del Hospital de la Comunidad de Entabladero²³ hace constar que V1 presentó diversos eritemas con dolor en la región dorso lumbar, laceraciones en proceso de cicatrización, extremidades con equimosis y se diagnosticó a la víctima como *‘policontundido con laceraciones en ambos pies’*.
58. Aunado a lo anterior, en la nota periodística que dio origen al expediente de queja²⁴, pueden observarse fotografías de V1 con diversas escoriaciones en el rostro, rasguños, marcas y hematomas en la espalda, así como los pies vendados. De igual forma, T1 manifestó en la declaración rendida ante la Fiscalía que la víctima *‘tenía sangre en la oreja’* cuando acudió a su domicilio a solicitar ayuda.
59. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano²⁵, los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** un acto intencional; **b)** cometido con determinado fin o propósito; y **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁶.
60. Estos elementos han sido retomados por la SCJN²⁷ y coinciden con la definición de tortura consagrada en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece que ésta consiste en causa *‘dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien disminuir o anular la personalidad de’*

²³ Evidencia 12.6.1.

²⁴ Párrafo quinto de la presente Recomendación.

²⁵ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²⁷ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

la víctima o su capacidad física o psicológica, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin’.

i) Intencionalidad

61. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁸.
62. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de *intencionalidad*, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin²⁹. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien³⁰.
63. De acuerdo con los hechos del caso que nos ocupa, se tiene acreditado que la privación de la libertad de la víctima fue llevada a cabo por la Policía Municipal de Coxquihui, Ver. Personal de este Organismo Autónomo precisó las condiciones en las que se encontraba V1, lo que se encuentra respaldado además por lo señalado por T1, quien presencié el estado de salud cuando la víctima se encontraba en la localidad de [...], Ver.
64. Las múltiples huellas de lesiones físicas documentadas como hematomas, eritemas, laceraciones en proceso de cicatrización y traumatismos en los pies concuerdan fehacientemente con el relato de la víctima, aunado a la afectación psicológica que estos actos produjeron en él³¹.
65. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³² refiere que la tortura consiste en cualquier acto intencional por el cual se inflija en una persona sufrimientos físicos o mentales – entre otros – como medio intimidatorio o castigo personal³³.
66. En el presente caso, de acuerdo a la narrativa del joven V1, éste fue detenido y sometido por ‘*estar espiando*’ a los policías municipales. En consecuencia, los elementos de seguridad lo agredieron física y psicológicamente para someterlo deliberadamente a diversas modalidades de castigo adicional a la

²⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁹ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

³⁰ Amparo en revisión 228/95.

³¹ Evidencias 12.1 y 12.12.

³² Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

³³ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

privación de la libertad en sí misma³⁴; es decir, las afectaciones a la integridad de V1 no fueron producto de una conducta imprudente, accidental o fortuita.

ii) Los actos de tortura tenían una finalidad

67. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁵.

68. La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento³⁶.

69. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁷.

70. En el caso en concreto, V1 precisa en su narrativa que mientras era agredido en el interior de la camioneta ‘no sabía cómo convencerlos de que no lo golpearan’ y que ‘les pidió que lo dejaran ir, pateándolo (lo) otra vez para que se callara’.

71. De lo anterior se advierte que el actuar de la Policía Municipal de Coxquihui, Ver., tenía la finalidad de *castigar* a V1 por encontrarse ‘*espíandolos*’ (sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades), mediante agresiones psicológicas y físicas como la desnudez forzada, incomunicación coactiva, aislamiento, descargas eléctricas y golpes con piedras en los pies.

72. En relación con esta última, este Organismo Autónomo infiere que los policías municipales de Coxquihui, Ver., infligieron deliberadamente dichos traumatismos en los pies con el propósito de dificultarle el retorno a su localidad, la cual se encontraba a dieciséis kilómetros de distancia³⁸. Esto

³⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafos 91 y 93.

³⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

³⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

³⁷ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007).

³⁸ Distancia entre la Localidad de San Francisco, El Espinal Ver. y la localidad Sábanas de Xalostoc, Coxquihui, Ver., disponible en: <https://www.google.com/maps/dir/sabanas+de+xalostoc/San+Francisco,+Ver./@20.2476148,-97.5344704,12.79z/am=t/data=!4m1!1m5!1m1!1s0x85da63d23d877ce9:0xdbfddd109a9bb766!2m2!1d-97.53417!2d20.2219399!1m5!1m1!1s0x85da643becb529c7:0x6a44cd8cdafe3e9c!2m2!1d-97.53972!2d20.2947199!6m3!1i0!2i0!3i0>

da cuenta del actuar intencional de la autoridad para ocasionarle un daño físico severo, como se profundiza en el apartado correspondiente.

iii) Los actos de tortura causaron severos sufrimientos a la víctima

73. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona³⁹.
74. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁰. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴¹.
75. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral⁴².
76. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista⁴³.
77. De conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)⁴⁴, existen diversas formas de tortura consistentes en atar o sujetar a la víctima en posiciones '*retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinatural*', lo que causa un gran dolor y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos.

³⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

⁴¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

⁴² Cfr. María Elena Lugo Garfías. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). New York y Ginebra, 2004, párrafo 210.

78. De igual forma, el citado manual define el término *falanga* como la aplicación repetida de golpes en los pies producida con diversos instrumentos, provocando que la acción de caminar sea difícil y dolorosa⁴⁵. Este tipo de prácticas crean un dolor que afecta a todo el sistema nervioso debido a que dicha zona posee una alta densidad de sensores nerviosos⁴⁶.
79. Las descargas eléctricas son un método de tortura que, a diferencia de otros (como la falanga y las ataduras), resulta difícil determinar la realización de los mismos, ya que es posible el uso de mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho. De acuerdo al Protocolo de Estambul, es posible que este tipo de traumatismo sea indetectable en un primer momento, para el cual resulta necesaria la práctica de un examen posterior⁴⁷.
80. En la denuncia interpuesta por el joven V1 dentro de la Carpeta de Investigación [...] la víctima precisó que los elementos de seguridad lo golpearon en reiteradas ocasiones en la cabeza y el estómago mientras recibía choques eléctricos; luego, lo desnudaron completamente, atándolo de manos, pies y boca mientras laceraban reiteradamente sus pies con piedras, provocando que éste se desmayara.
81. Como se observa en las múltiples fotografías⁴⁸ que obran en el expediente que se resuelve, así como las lesiones descritas por personal de esta Comisión, los rastros de las lesiones señaladas por V1 eran visibles aun transcurridos aproximadamente cuatro días, lo que da cuenta de la intensidad y violencia con la que la víctima fue agredida.
83. Conforme a lo anterior, por la naturaleza y ubicación de las lesiones que presentaba el joven V1, esta Comisión estima que la víctima fue objeto de diversas agresiones físicas como ataduras, choques eléctricos y golpes en varias zonas cuerpo, con especial énfasis en las *'heridas en los pies provocadas con piedras'*, mismas que constituyen una forma típica de tortura de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de Estambul.

Afectaciones a la integridad psicológica de la víctima

84. El derecho a la integridad personal implica que cualquier persona no sufra tratos que afecten a su estructura corporal (incluyendo el aspecto psicológico) o cualquier alteración en el organismo que deje

⁴⁵ *Ibídem*.

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 326.

⁴⁷ Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos... (*Protocolo de Estambul*), párrafos 174 y 211 y Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrafo 128.

⁴⁸ Evidencia 12.12.

huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁴⁹.

- 85.** Cuando se presentan violaciones a este derecho humano, deben considerarse diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁵⁰. En ese sentido, el daño psicológico es aquel que se configura por la alteración en detrimento del aparato psíquico de la víctima y que se da a consecuencia del trauma que se le provocó⁵¹.
- 86.** El Protocolo de Estambul refiere que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues abre la posibilidad de malos tratos como la violación⁵². Por su parte la Corte IDH considera que la desnudez forzada de forma prolongada es un trato violatorio de la dignidad personal⁵³.
- 87.** En relación con otros mecanismos de tortura, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son por sí mismos tratamientos crueles e inhumanos, lesivos a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. El aislamiento produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, colocando a la víctima en una situación particular de vulnerabilidad⁵⁴.
- 88.** En el presente caso, se tiene acreditado que la víctima fue trasladada hasta la localidad de [...], Ver.,⁵⁵ aproximadamente a treinta minutos del lugar donde ocurrió su detención⁵⁶. V1 refirió que al despertar desconocía dónde se encontraba hasta que una persona desconocida le proporcionó ayuda, ya que se encontraba despojado de todas sus pertenencias, incluyendo su ropa.
- 89.** De tal suerte que el haber forzado a V1 a permanecer desnudo y atado en un lugar alejado de su comunidad aumentó el temor de ser violentado tanto por los policías municipales que lo sometieron como por los particulares que transitaban por la zona, ocasionando un grave sufrimiento psicológico y moral, aunado al sufrimiento físico que padecía a causa de sus heridas en la cabeza, estómago y pies.

⁴⁹ Cfr. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016 párrafo 111 y 21/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, párrafo 75, todas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

⁵¹ CNDH (2019): *El derecho a la reparación del Daño en el Sistema Interamericano*, México, página 69.

⁵² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). New York y Ginebra, 2004, párrafo 215.

⁵³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 326.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrafo 232 y Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrafo 90.

⁵⁵ Coordenadas 20.294542, -97.539703.

⁵⁶ Coordenadas de Sábanas de Xalostoc, Ver. 20.222200, -97.534039.

90. En su denuncia, V1 relató que mientras era agredido por los policías municipales *'se asustó mucho'* y que *'no sabía cómo convencerlos de que no lo golpearan'*. El Dictamen Pericial practicado al joven V1 hizo constar que derivado de los hechos que se investigan, la víctima presentaba *'inestabilidad emocional, un efecto atemorizante, de zozobra, ansiedad, preocupación y temor'*. Además, se cuantificó un costo aproximado para la recuperación del agraviado por el concepto de *'sesiones psicológicas'*.
91. Así pues, las constantes agresiones psicológicas recibidas durante el traslado a la localidad de [...], Ver., la desnudez forzada a la que fue sometido, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a la que los elementos de seguridad mantuvieron a la víctima por aproximadamente cinco horas⁵⁷, representaron una forma de tratamiento cruel e inhumano lesiva para la integridad psicológica (daño moral) del joven V1.
92. Derivado de lo anterior, ha quedado acreditado que los actos de tortura perpetrados en contra del C. V1 fueron realizados de manera intencional, ocasionándole un sufrimiento psíquico y moral severo. Lo anterior constituye una trasgresión al derecho a la integridad y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

93. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵⁷ Tomando en consideración que la hora de su detención fue aproximadamente a las veintitrés horas y que la víctima señaló despertar alrededor de las cuatro horas del día siguiente.

95. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

96. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

97. En el mismo sentido, deberá cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...] del índice de la Fiscalía Itinerante del VIII Distrito Judicial en Papantla, Veracruz.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

98. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

99. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, el Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., deberá gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológica que requiera a causa de las afectaciones provocadas por los policías municipales.

100. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas

deberán consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

- 101.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. El artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que los conceptos susceptibles de compensación son, entre otros, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y del daño moral, entendiéndose por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
- 102.** Por su parte, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que resulten.
- 103.** De tal suerte, la fracción III del citado artículo 25 señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, se resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *‘apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso’*.
- 104.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *‘todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos’*.
- 105.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia – es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 106.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., debe pagar una

compensación a V1 por el daño sufrido en su integridad física y por el daño moral (agresiones psicológicas), entendiéndose este último como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.

- 107.** Si la autoridad no puede hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAIIV).
- 108.** En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 109.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 110.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 111.** Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

112. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

113. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la intimidad y a la vida privada, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **04/2021, 17/2021, 19/2021, 33/2021, 46/2021, 49/2021 y 59/2021.**

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

114. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 072/2021

AYUNTAMIENTO DE COXQUIHUI, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción I, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para:

a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...] del índice de la Fiscalía Itinerante del VIII Distrito Judicial en Papantla, Veracruz.

c) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la libertad e integridad personal.

d) **Se pague una justa compensación** al C. V1 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.

e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión **que revictimice** al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibir respuesta o de no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese al C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Coxquihui, Ver., deberá pagar a V1, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.

- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad no puede hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 del Reglamento Interno al ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA